

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D. E. I. P., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Al momento de decidir los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Medicina Alta Complejidad S.A. y la Clínica La Milagrosa S.A. frente a los tres autos fechados “septiembre 23 de 2019” proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso ejecutivo de Medicina Alta Complejidad S.A. y las demandas acumuladas por la Clínica La Milagrosa S.A. en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S, fueron unificados estos recursos y decididos conjuntamente mediante el auto de 29 de abril del presente año, donde se confirmaron las providencias de primera instancia.

La Clínica La Milagrosa S.A. instauró acción de tutela contra el auto antes referenciado, obteniendo que en la sentencia de fecha julio 24 de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se concediera el amparo deprecado, ordenando a esta Sala de Decisión:

“En consecuencia, ordenar a la corporación convocada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este pronunciamiento, deje sin efecto la determinación de 29 de abril de 2020, así como las providencias que de ella se desprendan y, defina, nuevamente, la alzada a su cargo, previa recepción del decurso cuestionado, atendiendo a los lineamientos esbozados en este fallo. Envíesele la reproducción de esta sentencia.” -véase nota 1-.

Y, en las motivaciones de dicha sentencia se indicó:

“6. Se extrae, entonces la vulneración a la garantía inserta en el artículo 29 de la Constitución Política porque la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla omitió aplicar los tópicos antes planteados, aduciendo la naturaleza privada de la entidad allí demandada.

Por tanto, para conjurar dicho quebranto, se le impondrá al accionado definir, nuevamente, la apelación a su cargo, pronunciándose, con suficiencia, en torno a las cauteles reclamadas, de cara a las excepciones constitucionales descritas y analizadas en este pronunciamiento.

7. La corporación accionada al replicar el libelo introductor, manifestó conocer lo resuelto por la Sala en la sentencia STC3880-2020 de 18 de junio de 2020, en donde se dirimió y se concedió otra salvaguarda en un caso con perfiles análogos al ahora debatido.

Por tal motivo, solicitó precisión en torno a si lo acá definido, podría hacerse extensivo a la ejecutante principal del decurso criticado, es decir, Medicina de Alta Complejidad S.A.,

¹ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente STC4773-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01367-00

Radicación Interna: 42660, 42661 y 42662

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2018-00229-01, 02, 03

quien, sin ser accionante, se encontraba en similares condiciones a la tutelante, respecto al auto de 29 de abril de 2020.

Al punto, la Corte destaca que, como ya se señaló, esa determinación se dejará sin valor alguno y, en esa medida, el colegiado confutado deberá zanjar nuevamente la apelación planteada por la suplicante conforme a lo acá señalado, sin que ello sea un obstáculo para pronunciarse de igual manera frente a la alzada formulada por Medicina de Alta Complejidad S.A., siempre que las condiciones para ello lo permiten y se ajustan a la línea jurisprudencial de la Sala sobre el tema materia de controversia.”

Al revisar los seis cuadernos de copias remitidos por el A Quo para resolver esos recursos, se aprecia que en ellos no están ni los memoriales de demanda ejecutiva, ni las copias de las facturas o documentos que fueron allegados como títulos de recaudo ejecutivo de las mismas, por lo que corresponde solicitar al A Quo la remisión de esa documentación para efectuar el estudio señalado por la Sala de Casación Civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

1º) Dejar sin efectos el auto de 29 de abril de 2020, que confirmó los tres autos de septiembre 23 de 2019 proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en el trámite de los llamados “incidentes de desembargo” del proceso ejecutivo de Medicina Alta Complejidad S.A. y de las demandas acumuladas por la Clínica La Milagrosa S.A., y las demás actuaciones que se desprendan del mismo.

2º) Ordenar al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, que remita a través del correo institucional de este Despacho (Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia digital de los memoriales de demanda ejecutiva y de los documentos o facturas allegadas como títulos de recaudo ejecutivo por parte de las sociedades Medicina Alta Complejidad S.A. y Clínica La Milagrosa S.A. (demandas acumuladas # 1 y # 2) en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S.; dando aplicación a lo dispuesto en el artículo del 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

-

Radicación Interna: 42660, 42661 y 42662

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2018-00229-01, 02, 03

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3023038792dc5855a56bb00de4eb7219c7983584c2db764b6faf6a366792f3

Documento generado en 29/07/2020 10:34:31 a.m.